Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	AFP Protección S.A.
Demandado:	Fabio León Vásquez Palacios
Radicado:	05154 31 12 001 **2022 00051** 00
Providencia:	**Interlocutorio Nro.185**
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva laboral de la referencia se ajusta a los requerimientos que prevé el art. 100 C.P.L., en concordancia con el art. 422 del CGP y el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se allega la liquidación de aportes no efectuados por la ejecutada, ostentando la ejecutante facultad para el cobro forzado de dichas obligaciones como lo prevé la norma en mención, se procederá a librar mandamiento de pago a su favor y se decretará la medida cautelar solicitada, por ser procedente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la AFP Protección S.A. y a cargo de Fabio León Vásquez Palacios; por las siguientes sumas y conceptos:

CAPITAL
La suma TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.174.350) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, tal como constan en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda.

INTERESES MORATORIOS
La suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($769.200) por intereses moratorios a corte 2 de marzo del 2022

Así mismo, por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad, los

cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

SEGUNDO. Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5°, núm. 4 del Acuerdo No. 10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al ejecutado en los términos del art. 41 del C.P.L., con la advertencia del art. 431 del CGP, como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Correr el término traslado de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme el art.442 CGP.

QUINTO: Decretar la medida de embargo solicitada por la Entidad Ejecutante, conforme se dispone en el artículo 593, numeral 10, se limita la medida en la suma de $7.887.100, dinero que, debe ser consignado en la cuenta 051542031001 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SEXTO: Oficiar a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco ITAU, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda

S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario y Banco AV Villas para que se sirvan retener el dinero embargado y ponerlo a disposición de este juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio. Hágase lo propio por secretaría.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Jennyfer Castillo Pretel, con T.P. 306.213 del C.S.J., con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE

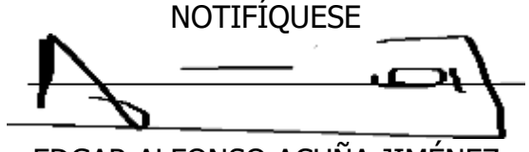

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c52fc255e1bfb577eed77e6aea396f664b78232509736b2c7203d485f3559874
Documento generado en 28/03/2022 07:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica